

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, veinticinco de junio de dos mil dieciocho

Rdo. 11-001-6000253-2010-84158

Delito: Concierto para delinquir y otros

Acusados: Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez

Magistrado Ponente:

Jesús Gómez Centeno

Una vez escuchadas las partes, decide la Sala la solicitud de acumulación presentada por el Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional.

**Antecedentes del caso**

1. El 12 de mayo de 2016, en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias Manguero, el Fiscal 20 Delegado solicitó acumular al proceso adelantado a ese postulado, los procesos de 21 postulados que estaban asignados a diferentes despachos,

para que fueran juzgados como integrantes del Bloque Metro. Entre ellos, los procesos de Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, desmovilizados del Bloque Calima y de Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo, Alexander Humberto Villada Ospina, desmovilizados del Bloque Héroes de Granada; Carlos Mario Marulanda Giraldo, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara; Juan Guillermo Agudelo Velilla, Luis Adrián Palacio Londoño, desmovilizados del Bloque Mineros; Fernando Alberto Jiménez Ruiz, desmovilizado del Bloque Centauros y Oscar Darío López García, desmovilizado del Bloque Pacífico, de quienes hoy se solicita nuevamente acumulación.

2. En providencia del 30 de noviembre de 2016, esta Sala decidió acumular al proceso adelantado a Javier Alonso Quintero Agudelo, los procesos seguidos a varios postulados, entre ellos el de Luis Adrián Palacio Londoño, desmovilizado del Bloque Mineros. Asimismo, negó la acumulación de los procesos seguidos a Fortunato de Jesús Duque Gómez, Rómulo David Gutiérrez Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo y Alexander Humberto Villada Ospina, Carlos Mario Marulanda Giraldo, Juan Guillermo Agudelo Velilla, Fernando Alberto Jiménez Ruiz y Oscar Darío López García. Dicha providencia fue apelada por las partes e intervinientes del proceso.

3. En decisión del 24 de julio de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de esta Sala de acumular los procesos de Luis Adrian Palacio Londoño, Néstor Abad Giraldo Arias y otros postulados al proceso de Javier Alonso Quintero Agudelo, y de negar la acumulación de los procesos de los postulados Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García



Agudelo, Alexander Humberto Villada Ospina, Carlos Mario Marulanda Giraldo, Juan Guillermo Agudelo Velilla, Fernando Alberto Jiménez Ruiz y Oscar Darío López García, en tanto consideró que la Fiscalía incumplió su deber de argumentar el factor de conexidad para solicitar la acumulación de dichos procesos.

4. De esa última decisión se desprende que no existe impedimento alguno para estudiar una nueva solicitud de acumulación de los procesos adelantados a los postulados a quienes se negó la acumulación mediante decisión del 30 de noviembre de 2016, porque la Sala no ha agotado el estudio de conexidad de sus procesos, en tanto que en la solicitud del 12 de mayo de 2016, no fue siquiera argumentado por la Fiscalía.

No sucede lo mismo en el caso del postulado Luis Adrián Palacio Londoño, de quien esta Sala ya decidió la acumulación de su proceso al del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, mediante decisión del 30 de noviembre de 2016, confirmada por la Sala de Casación Penal el 24 de julio de 2017. En consecuencia, frente al proceso adelantado a este postulado la Sala no se pronunciará nuevamente.

5. El 24 de mayo de 2018, el Fiscal 20 Delegado solicitó acumular al proceso seguido a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, los procesos adelantados a Jaime Andrés Mena Andrade por concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, 13 homicidios en persona protegida, 2 homicidios en persona

protegida tentados, los desplazamientos forzados de María Alba Rúa y su grupo familiar, 1 homicidio agravado y 8 reclutamientos ilícitos; a Diego Alberto Pérez Porras, por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, 8 homicidios en persona protegida, 1 hurto calificado y agravado, 5 desplazamientos forzados, 3 de ellos con su grupo familiar, 8 desapariciones forzadas, 1 tortura, 1 secuestro simple y 1 extorsión; a Wilson Adrian Herrera Montoya, por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes o insignias, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, 18 homicidios en persona protegida, 8 homicidios agravados, 2 hurtos calificados y agravados, 10 homicidios agravados tentados, 1 hurto agravado, 8 desapariciones forzadas, 2 secuestros simples, 51 homicidios agravados, 14 desplazamientos forzados, 4 torturas y un delito de lesiones personales.

A Nelson Andrés García Agudelo, por concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, 2 homicidios en persona protegida, 500 desplazamientos forzados y 8 exacciones o contribuciones arbitrarias; a Alexander Humberto Villada Ospina, por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso



privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de equipos transmisores y receptores, actos de terrorismo, atentados a la subsistencia y devastación, constreñimiento al sufragante, 1 secuestro extorsivo, 2 hurtos calificados y agravados, 4 homicidios tentados agravados, 17 homicidios agravados y 1 secuestro simple agravado; a Carlos Mario Marulanda Giraldo, por concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización ilegal de uniformes e insignias, 2 desapariciones forzadas y 1 homicidio en persona protegida.

A Juan Guillermo Agudelo Velilla, por concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de equipos transmisores y receptores, 30 homicidios en persona protegida, 4 desplazamientos forzados, 2 de ellos con su grupo familiar, 1 secuestro simple, 1 homicidio tentado agravado y 2 desapariciones forzadas; a Fernando Alberto Jiménez Ruiz, por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias, 4 homicidios agravados y 2 homicidios en persona protegida y a Oscar Darío López García, por concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes e insignias, 2 lesiones personales, 3 homicidios agravados , 1 homicidio tentado agravado y 1 desaparición forzada. Pero, advierte en dicha solicitud que, no se trata de acumular toda la actividad

criminal ejecutada por los postulados como integrantes del Bloque Metro y de otras estructuras, sino “única y exclusivamente, traer y acumular a esta actuación procesal toda la actividad criminal ejecutada por esos otros 10 postulados, actuando como miembros del extinto Bloque Metro”.

Dicha solicitud fue presentada con fundamento en el artículo 51 numerales 1 y 4 de la Ley 906 de 2004.

6. Como pretensión subsidiaria, el Fiscal 20 Delegado solicitó a la Sala continuar la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, únicamente en relación con la actividad criminal ejecutada por ambos postulados como integrantes del Bloque Metro, sin que se le exija la presentación del Protocolo de la Sala para las demás estructuras en las que estos participaron, en tanto que la convocatoria a la audiencia concentrada se hizo por 23 hechos imputados por su participación en el Bloque Metro.

7. Los representantes de las víctimas y los abogados defensores, Victoria Eugenia Camacho Hauad y Nicolás Humberto Morales Duque manifestaron estar de acuerdo con la petición elevada por la Fiscalía.

8. Por su parte, el abogado Manuel Yepes Uribe, apoderado de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez, Fernando Alberto Jiménez Ruiz, Oscar Darío López García y Jaime Andrés Mena, manifestó estar de acuerdo con la solicitud de acumulación de los procesos que se le adelantan a los postulados, pero no solo como integrantes del Bloque Metro, sino como militantes de varias estructuras.



9. Las razones de la solicitud y de cada una de las partes e intervinientes consta en los registros de audio de esta audiencia, son conocidas por las partes y por tanto no es necesario reproducirlas.

### *Consideraciones de la Sala*

1. Previo al análisis de fondo de la procedencia o no de la acumulación solicitada por la Fiscalía, es pertinente aclarar que para la Sala no es viable el estudio de dicha solicitud en los términos presentados por el Fiscal 20 Delegado, en tanto relacionó el conjunto de hechos imputados por la Fiscalía a los postulados que conforman los procesos que se les adelantan, pero solicitó, únicamente la acumulación de la actividad criminal cometida por estos como integrantes del Bloque Metro, es decir, de los hechos cometidos como integrantes de esa estructura, lo cual no es de recibo procesalmente en los términos del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, que regula la acumulación de procesos y de penas en Justicia y Paz, en tanto que, la acumulación no se predica de los hechos cometidos por los postulados, sino de los procesos que se les lleva a cabo, obviamente, por los hechos cometidos como integrantes de grupos armados.

Por tanto, la Sala hará el estudio de la solicitud de acumulación no en relación con algunos hechos, como lo pretende la Fiscalía, sino de acuerdo a los procesos adelantados a estos, enunciados por la Fiscalía para sustentar su solicitud de acumulación.

2. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la acumulación de los procesos en justicia y paz, debe cumplir con varios requisitos, uno de índole formal, que alude a que los delitos hayan sido cometidos durante y con ocasión a la pertenencia a un grupo armado ilegal, conforme a lo dispuesto en

el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, y uno material, referente a la conexidad que establece el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud del principio de complementariedad que señala el artículo 62 de la Ley 975 de 2005<sup>1</sup>. Aunado a ello, dicha acumulación debe satisfacer y servir a los principios y finalidades de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y contribuir a la celeridad y eficacia de dicha justicia especial.

*“Acorde con los anteriores derroteros -ha dicho la Corte-, ha de concluirse que a la pretensión de acumulación de procesos solicitada por la Fiscalía General de la Nación, le es válidamente oponible en esta oportunidad el argumento enfocado a acreditar que en lugar de encaminarse a la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas, terminaría por convertir el proceso en inmanejable y ostensiblemente alejado de los fines de celeridad y eficacia, motivo por el cual se confirmará la determinación impugnada”<sup>2</sup>.*

*“Así, registrada esta situación como cierta -dijo en otra ocasión-, es innegable que a más de evidenciarse la falta de lealtad y compromiso de los desmovilizados, la acumulación devendría inane, pues desatendería sus caros objetivos cuales son propiciar la materialización de los principios de justicia, verdad y reparación de forma célere y oportuna a través de una sola sentencia, y por el contrario retrasaría el procedimiento transicional al pretender acumular para luego excluir”<sup>3</sup>.*

3. Respecto al cumplimiento del primero de los requisitos, se tiene que en los casos mencionados por la Fiscalía, los postulados no pueden juzgarse con el Bloque Metro, o como miembros de este, pues aunque existió y cometió

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 7 de octubre de 2015, radicado 46140. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP5916-2015, 7 de octubre de 2015, radicado 46140. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Véase también, Autos del 17 de octubre de 2012, radicado 39269, 22 de enero de 2014, radicado 42520.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP3135-2014, 11 de junio de 2014, radicado 41052. Magistrada Ponente: Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no celebró acuerdos con el Gobierno Nacional para adelantar un proceso de desarme, desmovilización y reintegración a la sociedad. Ello no quiere decir que los crímenes cometidos por los postulados como integrantes de esa estructura no puedan ser juzgados ante las Salas de Justicia y Paz, pues habiendo crímenes cometidos con otros Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales guardan una relación de conexidad con los de los demás integrantes de esas estructuras, es con estos que se deben enjuiciar como partícipes de estas. Por tanto, es en esos procesos donde deberán juzgarse los delitos cometidos por los postulados con el Bloque con el cual se desmovilizaron y con las demás estructuras de las AUC, aplicando las reglas de competencia fijadas por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Incluso para efectos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que dispone el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el sometimiento a la justicia de los postulados, su desmovilización colectiva con otros Bloques, la entrega de bienes y demás trámites administrativos cumplidos con estos, componen el cumplimiento de esos requisitos aunque dichos postulados hayan hecho parte de una estructura que no suscribió acuerdos con el Gobierno<sup>4</sup>.

En efecto, la flexibilidad en el cumplimiento de los mencionados requisitos no se predica para que los procesos adelantados a los postulados como integrantes de grupos armados que no se desmovilizaron puedan ser juzgados de manera independiente con esas estructuras, como pretende la Fiscalía, sino para que las Salas de Justicia y Paz puedan adelantar el juzgamiento de los

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de noviembre de 2011. Radicación 37657. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

crímenes cometidos por los postulados en esos grupos que no suscribieron acuerdos con el Gobierno Nacional, pero que se desmovilizaron colectivamente y cumplieron otros trámites administrativos con otros Bloques o Frentes.

4. En cuanto a los factores de conexidad invocados por la Fiscalía, establece el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, que la misma podrá decretarse cuando 1) el delito haya sido cometido en coparticipación criminal o cuando 4) se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

En efecto, se tiene que los procesos de los postulados Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo, Alexander Humberto Villada Ospina, Carlos Mario Marulanda Giraldo, Juan Guillermo Agudelo Velilla, Fernando Alberto Jiménez Ruiz y Oscar Darío López García, se adelantan por crímenes cometidos por estos como integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia y de otros grupos armados. Lo anterior, se desprende de la información aportada por la Fiscalía y de la revisión de cada uno de los procesos que realizó la Sala. Véase:

a) A Jaime Andrés Mena, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, se le atribuyen 21 hechos, el delito de concierto para delinquir, varios homicidios y otros crímenes consumados con los Bloque Metro y Cacique Nutibara, incluso en sus versiones, acepta haber hecho parte y cometido crímenes con ambos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia (solicitud de Audiencia



Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, fl. 87, cuaderno anexo 1).

b) A Diego Alberto Pérez Porras, quien también se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada, se le atribuyen dos homicidios y un secuestro cometidos el 24 y 25 de julio de 2003, ocurridos en el municipio de San Roque, cuando ya el Bloque Metro había perdido injerencia en ese territorio. Pero, también se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir hasta el 22 de enero de 2005 y de extorsión en esa misma fecha, cuando ya el Bloque Metro había desaparecido.

c) Al postulado Wilson Adrián Herrera Montoya, desmovilizado del mismo Bloque, se le atribuyen además de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armados o explosivos, las conductas punibles de utilización ilegal de uniformes e insignias, uso de documento público falso, administración de recursos relacionados con atentados terroristas y atentados a la subsistencia y devastación, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y simulación de investidura o cargo hasta el año 2004, cuando el Bloque Metro había dejado de existir<sup>5</sup>. Asimismo, se le endilgan a dicho postulado varios homicidios cometidos en el municipio de Guarne en abril de 2003, cuando ya dicho Bloque no tenía el dominio y control de esa población.

d) A Nelson Andrés García Agudelo, también desmovilizado con el Bloque Héroes de Granada, se le imputan algunos delitos cometidos con el Bloque Metro, pero también se le atribuye un desplazamiento masivo de 500 personas

---

<sup>5</sup> Audiencia de Formulación de Imputación de Cargos del 23 de agosto de 2012 (minuto 00:40:00 a 00:48:00).

en San Roque, ocurrido en septiembre de 2003, que se le atribuye al Bloque Héroes de Granada y a su máximo comandante Diego Fernando Murillo Bejarano. También se le endilgan varias exacciones o contribuciones arbitrarias hasta el 18 de octubre de 2003, cometidas en San Roque, que solo pudieron haber sido cometidas por esta última estructura porque ya el Bloque Metro no controlaba ese territorio.

e) En el caso de Alexander Humberto Villada Ospina, se presenta la misma situación que en el caso del postulado García Agudelo. Si bien se le atribuyen delitos con el Bloque Metro, se le atribuyen varios delitos cometidos en la Pintada y Santa Bárbara, donde no tenía mayor injerencia este Bloque.

f) A Carlos Mario Marulanda Giraldo se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias cometidos tanto con el Bloque Metro como con el Bloque Cacique Nutibara, hasta el año 2003. Asimismo, se le endilga el homicidio de Jhon Fredy Aguirre Sánchez, el cual cometió en coparticipación con el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, cuando ambos pertenecían al Bloque Cacique Nutibara, con el cual Marulanda Giraldo se desmovilizó. La Sala también debe llamar la atención del Fiscal 20 Delegado porque este postulado está condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario por los delitos de homicidio, rebelión, receptación y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego por hechos cometidos el 1 de abril, el 14 de diciembre de 2004 y el 18 de noviembre de 2005, todos en fechas posteriores a la desmovilización, según se lee en una de las copias del escrito de cargos (pág. 94), pues el original fue devuelto a la Fiscalía mediante auto del 13 de septiembre de 2017 para que lo ajustara a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización previstos por la Fiscalía General de la Nación (cuaderno Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, fl. 138).



g) A Juan Guillermo Agudelo Velilla, desmovilizado del Bloque Mineros se le atribuyen varios delitos cometidos con el Bloque Metro, pero también se le endilga concierto para delinquir hasta el año 2005 y los delitos de extorsión y acceso carnal violento en el mismo año, cuando el Bloque Metro ya había desaparecido, aunque por estos dos últimos hechos ya fue condenado.

h) Una situación similar se presenta con Fernando Alberto Jiménez Ruiz, desmovilizado del Bloque Centauros, a quien se le atribuyen varios delitos con el Bloque Metro, pero también se le endilgan los delitos de concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias hasta el año 2005 e incluso, fuga de presos cometido el 6 de agosto de 2004, cuando ya el Bloque Metro había desaparecido, aunque por este último delito ya fue condenado.

i) Oscar Darío López García se desmovilizó con el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó. Aunque cometió algunos delitos con el Bloque Metro, también se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos hasta el año 2005, cuando el Bloque Metro ya no existía, e incluso la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Carlos Castaño Gil, ocurridos el 16 de abril de 2004, en San Pedro de Urabá, el cual no pudo haber sido cometido por el Bloque Metro porque no tenía injerencia en ese territorio y para esa fecha ya había desaparecido.

El Bloque Metro, en efecto, no sólo perdió su influencia sobre los últimos barrios que controlaba en Medellín a principios de 2003, sino que para julio y agosto de ese año ya había perdido la mayoría de las zonas sobre las cuales

ejercía control en el oriente antioqueño y se redujo al corregimiento Cristales de San Roque hasta el mes de octubre de 2003, cuando sus últimos hombres, entre ellos Carlos Mauricio García Fernández, alias Comandante Rodrigo o doble cero, salieron definitivamente de la región, tal y como se ha acreditado en otros procesos adelantados por la Sala. Así también lo relata el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en éstas páginas: “eso fue en el 2003, mediados de 2003 mas o menos, a mediados de 2003 cuando se acaba todo ya hay una reunión entre los que participaron entre ellos estaba Danielito, estaba Carepollo, estaba Julián Bolívar, estaba Yo, estaba El Profe. . . se dividen la Zona” (cuaderno 2, fl. 204).

De lo anterior, concluye la Sala que solo existe una relación sustancial en un delito de homicidio cometido por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Carlos Mario Marulanda Giraldo, como integrantes del Bloque Cacique Nutibara, pero en los demás crímenes cometidos por estos y los otros postulados, no existe dicha relación sustancial, porque los delitos no fueron cometidos en coparticipación criminal, fueron ejecutados en varias estructuras, en distintos periodos y en diferentes municipios del departamento de Antioquia, e incluso, fuera de él, por lo cual estima la Sala que entre los hechos ejecutados tampoco existe una relación razonable de lugar y tiempo que permite adelantar sus procesos conjuntamente, aun cuando todos los postulados hayan pertenecido al Bloque Metro.

5. Aunado a ello, contrario a lo señalado por la Fiscalía, la acumulación de los procesos adelantados a los postulados no sería más práctica, más oportuna, ni más conveniente que si se hace con los Bloques que se desmovilizaron, porque no hay un máximo responsable que haya sido priorizado por la Fiscalía a quien puedan imputársele los patrones de criminalidad y el conjunto de delitos. Por lo tanto, cada postulado respondería por los delitos que se le



endilgan y debería demostrarse su responsabilidad en cada uno de ellos, lo cual haría más complejo el proceso y alejado a los fines de celeridad y eficacia, que si se juzga con el Bloque que se desmovilizaron, bien sea con el Comandante de la estructura, o mediante sentencia anticipada.

6. Además, la acumulación de esos procesos tampoco contribuye a fines superiores como facilitar el retorno a la vida civil de los miembros de los grupos armados, ni hace efectivos los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en tanto que el curso del proceso se hace más dispendioso, al ser necesario exponer los diferentes contextos de cada estructura, sus patrones de macrocriminalidad y macrovictimización y desplazarse a diversos municipios del departamento de Antioquia y fuera de él para realizar los Incidentes de Reparación y satisfacer los intereses de las víctimas, lo que además, riñe con los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que rigen los procesos de Justicia y Paz.

7. Finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria de la Fiscalía, concerniente a que el despacho del Magistrado Ponente adelante la audiencia concentrada de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, únicamente por los crímenes cometidos por estos como integrantes del Bloque Metro, considera la Sala que la misma no es de recibo, por lo menos, en el caso del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, toda vez que a dicho postulado se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores hasta el 22 de febrero de 2004, fecha de su captura, por su pertenencia a los Bloques Metro, Cacique Nutibara y Calima, como consta en

el escrito de formulación de cargos (solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, fl. 103 y ss., carpeta anexo 1). Por tanto, en razón de esos delitos y otros mencionados en el escrito de cargos, cometidos en diferentes estructuras es que debe continuar realizándose la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos, no siendo viable en su caso, adelantar la misma, únicamente por los delitos cometidos como integrante del Bloque Metro.

No sucede lo mismo en el caso del postulado Rómulo David Gutiérrez, quien participó en varias estructuras, pero solo se le formulan cargos por delitos cometidos con el Bloque Metro.

En el escrito de cargos se advierte que, “el postulado fue llevado en casos priorizados del Bloque Calima junto con 38 postulados más”, según lo informado por la doctora Nubia Pérez Tovar, Fiscal 53 (E) Delegada ante el Tribunal en el oficio N° 58000-1663 UNFEJT 53 de julio 29 de 2014 (solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, fl. 109, cuaderno anexo 1). Por consiguiente, en su caso, la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos que se realiza ante esta Sala, continuará adelantándose, únicamente por su pertenencia al Bloque Metro; sin embargo, la Fiscalía deberá presentar los requisitos de elegibilidad que cumplió dicho postulado con el Bloque Calima, estructura con quien se desmovilizó. Los demás delitos cometidos por este postulado como integrante de otra u otras estructuras, serán juzgados ante otra Sala y en otro proceso priorizado.

Pese a ello, la Fiscalía 20 Delegada deberá aclarar ante esta Sala si al postulado Rómulo David Gutiérrez también se le formuló imputación y cargos por el delito de concierto para delinquir por su militancia en el Bloque Cacique Nutibara a finales del año 2003, lo cual reconoció en versión libre del



27 de marzo de 2012, visible en el caso de desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño, ocurrida el 25 de agosto de 2003, presentado para efectos de verdad en el escrito de cargos (solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos fl. 313, cuaderno anexo 1). Lo anterior, a fin de que si aún no lo ha hecho, formule imputación y cargos por dicha conducta en un próximo proceso.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, *Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*

**Resuelve**

1. **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de acumulación del proceso seguido al postulado Luis Adrián Palacio Londoño, por las razones expuestas en esta decisión.
2. **NEGAR** la acumulación de los procesos seguidos a Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo y Alexander Humberto Villada Ospina, desmovilizados del Bloque Héroes de Granada; Carlos Mario Marulanda Giraldo, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara; Juan Guillermo Agudelo Velilla, desmovilizado del Bloque Mineros; Fernando Alberto Jiménez Ruiz, desmovilizado del Bloque Centauros y Oscar Darío López García, desmovilizado del Bloque Pacífico, que fuera solicitada por el Fiscal 20 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz.
3. **NEGAR** la solicitud subsidiaria presentada por la Fiscalía, concerniente a adelantar ante esta Sala el proceso del postulado Fortunato de Jesús Duque

Gómez, únicamente como integrante del Bloque Metro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4. Continuar realizando la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Rómulo David Gutiérrez, únicamente por su pertenencia al Bloque Metro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

*Notifíquese y Cúmplase*



JESÚS GÓMEZ CENTENO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ